



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONAHCYT**  
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES  
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

# **SISTEMA NACIONAL DE POSGRADOS**

## **LINEAMIENTOS**



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONAHCYT**  
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES  
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

## CONTENIDO

### Capítulo I

Disposiciones Generales ..... 3

### Capítulo II

De los Criterios de Clasificación de los Programas ..... 4

### Capítulo III

Del Proceso de Registro ..... 5

**TRANSITORIOS** ..... 6





## **LINEAMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE POSGRADOS**

### **DEL CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS**

**La Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías**, con fundamento en los artículos 3, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 59, fracción XIV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 29, 33, 38, 39, 62 y 69, fracción XI, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y transitorio sexto del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado el 08 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, mediante Acuerdo 1E/07/23, tomado en su 1ª Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 07 de junio de 2023, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución reconoce en su artículo 3, fracción V, que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Asimismo, establece la obligación del Estado de apoyar la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ella, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia;

Que en el marco de la transformación nacional, con fecha 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación;

Que en términos del Transitorio Quinto del Decreto citado, existe una continuidad institucional entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

Que, en términos de los artículos 62 y 63 de la referida Ley General, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías es la entidad encargada de formular y conducir la política nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como, en el ámbito de sus competencias, de asesorar al Ejecutivo Federal y fungir como instancia de consulta especializada del Estado mexicano;

Que, el artículo 11, fracción IX, de la Ley General establece como base de la política pública la promoción de la inversión privada en la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que permita la generación y diversificación de empleos, así como el desarrollo nacional incluyente. Asimismo, los artículos 29 y 33 de la Ley General prevén que el sector privado concurra, mediante la aportación de recursos correspondiente, al financiamiento nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

Que, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General, el Estado mexicano garantizará el acceso universal a becas a las personas estudiantes que, sin importar su situación laboral, cursen posgrados de maestría o doctorado en ciencias y humanidades, incluidas las disciplinas creativas, orientados a la investigación o docencia, así como posgrados enfocados a la formación de las personas profesionales que el país requiere para la gestión de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que contemple la Agenda Nacional, en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público;

Que, en términos del artículo 39 de la Ley General, el Consejo Nacional otorgará becas nacionales y apoyos complementarios con base en las categorías del Sistema Nacional de Posgrados y de sus correspondientes





criterios de asignación, incluyendo a los estudiantes de programas de posgrado de universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector privado, siempre que estas instituciones asuman el compromiso de no cobrar colegiaturas ni conceptos equivalentes a las personas becarias;

Que resulta imprescindible considerar las circunstancias sociales y económicas a las que cada persona se enfrenta al momento de hacer valer sus derechos humanos, por lo que no puede considerarse como iguales a quienes, por contextos diversos, históricamente han sido excluidos, resultando necesario que las medidas adoptadas por el Estado atiendan a las diferencias sociales y doten de los mecanismos suficientes que eliminen las brechas de desigualdad;

Que por este motivo, el Reglamento de Becas debe atender a la diferencia existente entre las universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público y el sector privado, debido a que estas últimas generan ganancias a través del cobro de colegiaturas y otras aportaciones por parte de los clientes que adquieren sus servicios educativos; además de que generan plusvalía al explotar el trabajo y la producción intelectual de las personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras que laboran en ellas, por lo que es indispensable que el Estado genere un equilibrio en las instituciones del sector público, las cuales no tienen como finalidad el lucro ni la especulación comercial, a efecto de garantizar los derechos humanos a la ciencia y a la educación.

Que es facultad de esta Junta de Gobierno expedir los Lineamientos del Sistema Nacional de Posgrados, de conformidad con los artículos 38 y 69, fracción XI, de la citada Ley General;

Por lo que ha tenido a bien aprobar y expedir los siguientes:

## **LINEAMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE POSGRADOS DEL CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** En términos de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, mediante un Sistema Nacional de Posgrados, organizará los programas acreditados ante la Secretaría de Educación Pública, a partir de la naturaleza pública o privada de la institución en que se impartan, y de la orientación del programa de posgrado a la investigación o a la profesionalización de las personas, con el objetivo de asignar becas para estudios de posgrado.

A través del Sistema Nacional de Posgrados, el Consejo Nacional facilitará y promoverá la creación y consolidación de programas de posgrado orientados a la investigación en todas las ciencias y humanidades, así como programas dedicados a la profesionalización de las personas en las áreas y los temas que defina la Junta de Gobierno del Consejo Nacional conforme a la Agenda Nacional mediante el otorgamiento de becas y apoyos complementarios para las personas que realicen estudios de posgrado en instituciones de educación superior y centros de investigación.

**Artículo 2.** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los criterios de clasificación de los programas de posgrado, regular los mecanismos para su registro en el Sistema Nacional de Posgrados y definir las obligaciones del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, así como de las coordinaciones de los programas de posgrado.

**Artículo 3.** Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:





- I. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;
- II. **Coordinación:** Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad del Consejo Nacional
- III. **Coordinación del programa de posgrado:** Instancia responsable del programa de estudios de posgrado en las universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación que funge como enlace con el Consejo Nacional;
- IV. **Ley General:** Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;
- V. **Lineamientos:** Lineamientos del Sistema Nacional de Posgrados;
- VI. **Posgrado:** Programas de especialidad, maestría y doctorado, y
- VII. **SNP:** Sistema Nacional de Posgrados.

**Artículo 4.** En caso de duda respecto del sentido de alguna disposición de los presentes Lineamientos o sobre su aplicabilidad, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional establecerá la interpretación de la norma en cuestión de conformidad con la Ley General y la demás normativa aplicable.

Los asuntos no previstos serán resueltos por la persona titular de la Dirección General o, a indicación de ésta, por la Coordinación en acuerdo con la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Invariablemente, en la aplicación e interpretación de los presente Lineamientos, las autoridades deberán velar por el interés público y el beneficio del pueblo de México.

## Capítulo II

### De los Criterios de Clasificación de los Programas

**Artículo 5.** Podrán registrarse todos los programas acreditados ante la Secretaría de Educación Pública con orientación a la investigación o a la profesionalización de las personas, de instituciones de educación superior o centros de investigación públicos o privados.

**Artículo 6.** Las categorías en el SNP son las siguientes:

- I. Programas de posgrado impartidos por universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, que estén orientados a la investigación en ciencias y humanidades, incluidas las disciplinas creativas.
- II. Programas de posgrado impartidos por universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector privado, que estén orientados a la investigación en ciencias y humanidades, incluidas las disciplinas creativas.
- III. Programas de posgrado impartidos por universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, que estén orientados a la profesionalización de las personas.
- IV. Programas de posgrado impartidos por universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector privado, que estén orientados a la profesionalización de las personas.





Se entenderá por programas de posgrado con orientación a la Investigación, aquellos que tienen planes de estudio enfocados a la generación de conocimiento humanístico, científico, tecnológico o de innovación, en los grados de maestría y doctorado.

Se entenderá por posgrados con orientación profesional, aquellos que tienen planes de estudio dedicados a los procesos de aplicación del conocimiento e incorporan prácticas inmersivas en el sector público o social, en los grados de especialidad, maestría y doctorado

**Artículo 7.** Para efectos del SNP, los programas de posgrado podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Posgrado escolarizado: Diseñados para impartirse de manera presencial en la institución;
- II. Posgrado no escolarizado: Aquellos que cuentan con una infraestructura tecnológica adecuada para ser impartidos de manera virtual o a distancia en entornos virtuales de aprendizaje, y
- III. Especialidad médica: Programas en el nivel de especialidad para la formación de residentes en el área de ciencias médicas y de la salud.

### **Capítulo III**

#### **Del Proceso de Registro**

**Artículo 8.** El registro se llevará a cabo en las siguientes etapas:

- I. Recepción de solicitudes;
- II. Revisión de la información proporcionada, y
- III. Formalización del registro.

**Artículo 9.** La coordinación del programa de posgrado deberá realizar la actualización de su registro, en los términos que establezca el Consejo Nacional.

**Artículo 10.** Los requisitos para ser reconocido como un programa de posgrado idóneo, para que las personas estudiantes soliciten una beca, son:

- I. El registro definitivo o la evidencia de haberlo iniciado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- II. Cumplir con el principio de gratuidad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación Superior y en la Ley General, y
- III. Contar con reglamentos, instancias y protocolos para la atención y seguimiento a casos de hostigamiento, acoso y otras formas de violencia en razón de género o discriminación, así como a toda clase de denuncias de por faltas de éticas que tengan lugar en los espacios académicos.

### **Capítulo IV**

#### **De las Obligaciones**

**Artículo 11.** En el marco de los presentes Lineamientos, serán obligaciones del Consejo Nacional las siguientes:





- I. Dar trámite a las solicitudes recibidas, observando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, imparcialidad, no discriminación, profesionalismo, integridad, honradez, transparencia, racionalidad y buena fe;
- II. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con las universidades, instituciones de educación y centros de investigación de los sectores público y privado del país, para la formación de estudiantes en las áreas y temas prioritarios establecidas por el Consejo Nacional, y
- III. Fomentar la pertinencia social y científica de los programas de posgrado para el desarrollo de las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

**Artículo 12.** A las coordinaciones de los programas de posgrado les corresponde lo siguiente:

- I. Garantizar que el desarrollo del programa de estudios se realice respetando principios éticos en relaciones libres de hostigamiento, acoso y otras formas de violencia, así como estableciendo mecanismos transparentes, equitativos en los procesos de ingreso, permanencia y titulación;
- II. Mantener actualizada la información relacionada con el programa de posgrado de manera continua en los medios que determine el Consejo Nacional;
- III. Registrar la matrícula del programa de posgrado por generación;
- IV. Realizar oportunamente el informe de seguimiento de las personas becarias en los medios que determine el Consejo Nacional y notificar la suspensión o baja del programa;
- V. Proporcionar información verídica, regular y oportuna sobre las personas que cursan estudios en el programa de posgrado y tienen una beca por parte del Consejo Nacional;
- VI. Informar al Consejo Nacional sobre el cambio de la persona titular de la coordinación del programa de posgrado, cuando esto suceda, y
- VII. Informar de las actividades de retribución social realizadas por las personas becarias, en los términos que establezca el Consejo Nacional.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Ciudad de México, a los siete días del mes de junio de dos mil veintitrés.- La Directora General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, **María Elena Álvarez-Buylla Roces**.- Rúbrica

